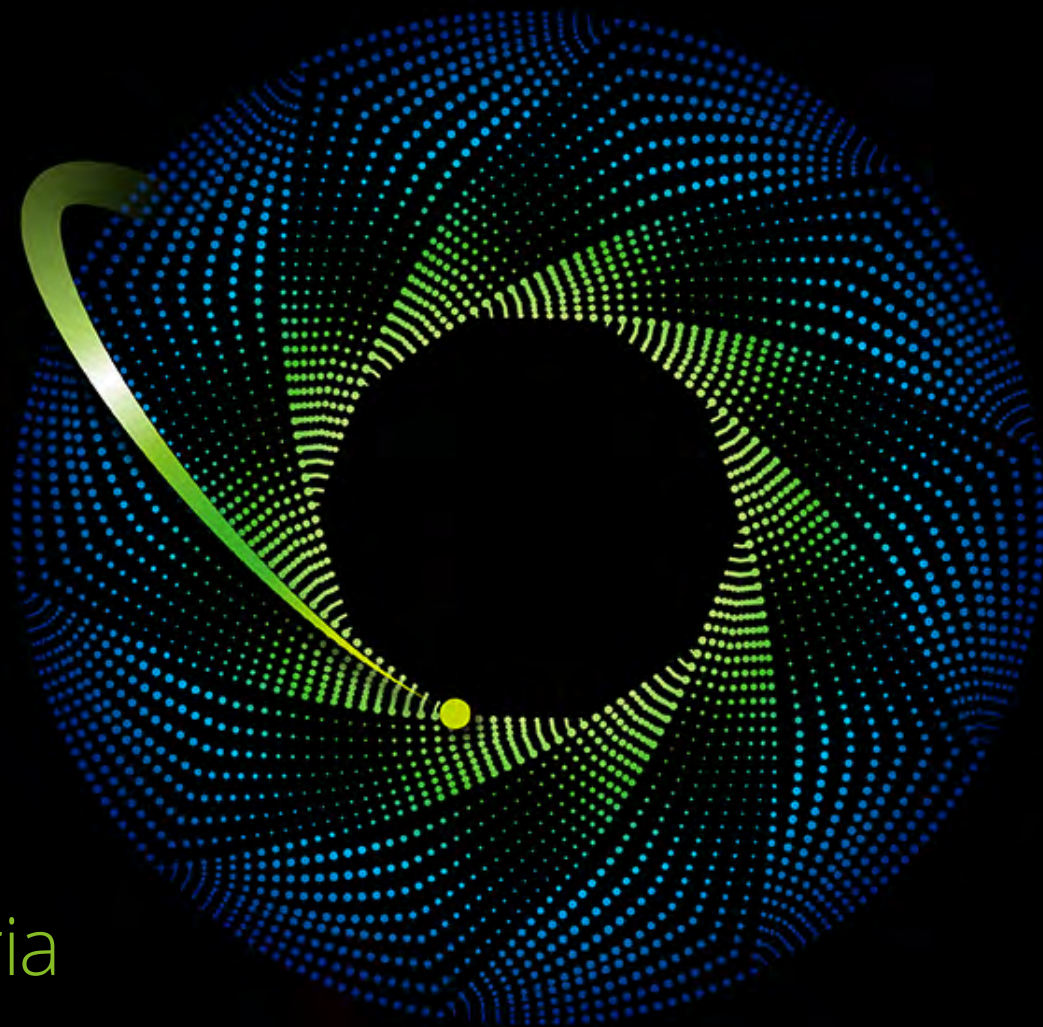




Boletín
Jurisprudencial
en materia tributaria

BOLETÍN MENSUAL | EDICIÓN 1

ENERO 2026

Contenido

- I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal
- II. Principales sentencias de casación
- III. Comentarios a Jurisprudencia



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 1. Enero 2026



Deloitte Perú pone a disposición la primera edición del Boletín Jurisprudencial en materia tributaria, el cual recoge los principales criterios publicados por los órganos resolutores en instancia administrativa, judicial y constitucional, durante enero de 2026.

El presente boletín toma en consideración lo siguiente:

- El Boletín de Jurisprudencia Fiscal – Diciembre 2025, publicado en enero 2026 en la página web del Tribunal Fiscal.
- Las ediciones nro. 934 y 936 de los Cuadernillos de Casaciones, publicados el 8 y 15 de enero de 2026, respectivamente, en el Diario El Peruano.
- La sentencia recaída bajo Expediente nro.04068-2023-PA/TC, publicada el 30 de enero de 2026 en la página web del Tribunal Constitucional.

I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 1. Enero 2026

RTF Nro.	Tema	Criterio
12014-8-2025	Notificación de cartas inductivas e interrupción del plazo de prescripción	Las cartas inductivas no interrumpen el plazo de prescripción, porque no son actos de fiscalización, determinación ni cobranza. En ese sentido, carecen de efectos jurídicos vinculantes, dado que no se encuentran previstas en el artículo 46° del CT como actos interruptorios y no se dirigen al reconocimiento ni ejecución de la obligación tributaria. Por lo tanto, su eficacia es exclusivamente informativa, por lo que no afectan el cómputo prescriptorio.
11650-1-2025	Importes que exceden el límite de la determinación establecida conforme al artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen pagos en exceso	Los pagos que excedan el límite determinado en el artículo 85° de la Ley del IR, no pueden ser usados como pagos a cuenta ni como créditos en la declaración anual del IR. Su recuperación debe tramitarse mediante los procedimientos de: • Devolución, regulado por el artículo 38° del CT que establece que la devolución de pagos indebidos o en exceso se realiza en moneda nacional e incluye intereses. • Compensación, regulado en el artículo 40° del CT, que dispone que la deuda tributaria puede compensarse con créditos por tributos, sanciones, intereses u otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, siempre que correspondan a periodos no prescritos y sean administrados por el mismo órgano recaudador.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 1. Enero 2026

RTF Nro.	Tema	Criterio
11458-9-2025	Deducibilidad de costos en consorcios con contabilidad independiente	A partir de la documentación proporcionada (Contrato de Constitución de Consorcio, Reglamento Interno y Acuerdo de Asignación), se puede advertir que las empresas consorciadas estaban obligadas a aportar servicios, por lo que los servicios facturados por estas al Consorcio no podían ser tomados como costo deducible para el Consorcio.
11379-13-2025	Implicancias de la adquisición de licencias de uso de programas de ordenador (software) de un proveedor no domiciliado para su distribución	A partir de la documentación, se puede apreciar que la Compañía contaba con la autorización de la empresa no domiciliada para la distribución del <i>software</i> en el país, esto es, la posibilidad de explotarlo económicamente, mediante la cesión temporal de los derechos patrimoniales para distribuir licencias de uso; no correspondiendo a una simple adquisición de licencias de uso de programas de ordenador (<i>software</i>). En ese sentido, los pagos realizados a la empresa no domiciliada calificaban como regalías, sujetas a retención del Impuesto a la Renta.

II. Principales sentencias de casación



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 1. Enero 2026

Casación Nro.	Tema	Criterio
3692-2025 LIMA	Costo computable	Para determinar el costo computable en una enajenación de bienes a plazos, el valor del terreno debe distribuirse de manera proporcional según los ingresos obtenidos por la venta de los lotes en cada ejercicio, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 11° del reglamento de la LIR.
00118-2025 LIMA	Utilización de medios de pago acorde con la Ley nro. 28194	Los extractos de estados de cuenta no constituyen un medio probatorio idóneo para acreditar el uso de medios de pago cuando los montos que contienen no coinciden con lo consignado en otros documentos sustentatorios, tales como registros, facturas u otros, conforme a lo previsto en la Ley nro. 28194. En ese supuesto, el contribuyente debe realizar la declaración rectificatoria correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la citada ley.
00997-2025 LIMA	Exportación de servicios no afecta al Impuesto General a las Ventas	Un servicio solo califica como exportación no gravada con IGV cuando concurren de manera conjunta los siguientes requisitos: (i) que el prestador del servicio sea domiciliado, (ii) que el usuario sea no domiciliado, y, (iii) que el uso, explotación y aprovechamiento del servicio sea realizado íntegramente en el extranjero. En ese sentido, si parte de la prestación se ejecuta o aprovecha en territorio peruano, el servicio no constituye exportación y queda gravado con IGV.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 1. Enero 2026

Casación Nro.	Tema	Criterio
20299-2025 LIMA	Nulidad o revocación del acto administrativo tributario - aplicación de las normas sobre precios de transferencia	El Tribunal Fiscal debe declarar la nulidad de la apelada y emitir una nueva resolución de determinación si al momento de su emisión, la SUNAT no efectuó un correcto análisis de comparabilidad para la transacción objeto de evaluación (omisión de ciertos elementos en la aplicación de las normas de precios de transferencia) conforme al inciso d) del artículo 32-A de la LIR y el artículo 110° de su Reglamento.
007-2025 LIMA	Devolución de saldos a favor y eficacia limitada de actos impugnados	En un procedimiento de devolución, la Administración Tributaria no puede sustentar la denegatoria en una compensación basada en una deuda tributaria que aún se encuentra impugnada y cuya legalidad no ha sido definitivamente determinada. Por ello, un crédito firme no puede quedar condicionado por una deuda no firme.
878-2025 LIMA	Exoneración del Impuesto General a las Ventas	La exoneración del IGV prevista en la Ley nro. 27037 “Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía”, solo es aplicable a empresas cuyo domicilio fiscal se encuentre ubicado en la Amazonía, el cual debe coincidir con su sede central. En ese sentido, no basta que los bienes importados se destinen al consumo en esta zona, pues desde el 1 de enero de 2019, las empresas con domicilio fiscal en Loreto quedaron excluidas de este beneficio conforme a la Ley nro. 30897 “Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto.”

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 1. Enero 2026

Casación Nro.	Tema	Criterio
3809-2025 LIMA	Suspensión del plazo de prescripción	Conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del DL nro. 1311 y en la Casación nro. 11947-2022-Lima, la modificación introducida al penúltimo párrafo del artículo 46° del CT, referida a que la suspensión no se ve afectada por la nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para su emisión; solo resulta aplicable a los recursos impugnatorios interpuestos a partir de su entrada en vigencia (principio de aplicación inmediata de las normas).
13567-2025 LIMA	Nulidad de valores por exclusión de diferencias de cambio en pagos a cuenta en el Impuesto a la Renta	La exclusión de las ganancias por diferencia de cambio en la determinación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta, contraviene los artículos 61° y 85° de la LIR y no constituye un error formal, sino un vicio sustantivo que desnaturaliza el método de determinación del tributo, al incidir directamente en la base imponible y en la cuantía exigible; no correspondiendo, la convalidación ni de reliquidación prevista en el artículo 109° del CT, sino la nulidad total de los actos emitidos.
672-2025 LIMA	Gradualidad de sanciones tributarias	Para acogerse al régimen de gradualidad previsto en la RS nro. 063-2007/SUNAT, se debe efectuar el pago íntegro de la multa rebajada y sus intereses moratorios. La expresión “subsanción parcial” establecida en el último párrafo del numeral 1 del artículo 13-A de la RS debe entenderse como la regularización parcial de la infracción cometida, mas no como la subsanción parcial de la sanción impuesta.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 1. Enero 2026

Casación Nro.	Tema	Criterio
11839-2025 LIMA	Suspensión de la prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias	El régimen de suspensión previsto en el artículo 46° del CT (tras la modificación del DL nro. 1311) carece de efectos retroactivos y resulta aplicable a los recursos impugnatorios interpuestos luego de su entrada en vigor. La sentencia en el Expediente nro. 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga) se circunscribió al cobro de intereses moratorios generados por demoras excesivas de la administración tributaria al resolver recursos impugnatorios, sin establecer en ningún extremo, reglas aplicables a la prescripción.
7576-2025 LIMA	Nulidad del procedimiento de fiscalización y su impacto en la prescripción	Los actos emitidos dentro de un procedimiento inválido no pueden interrumpir ni suspender válidamente el cómputo del plazo prescriptorio. La modificación introducida al artículo 46° del CT por el DL nro. 1311 no puede aplicarse retroactivamente para intentar dotar de efectos a procedimientos viciados que ocurrieron antes de su vigencia.
15230-2025 LIMA	Suspensión del plazo de prescripción de la facultad de determinación tributaria	La tramitación del procedimiento contencioso tributario suspende el plazo de prescripción de la facultad de determinación de la Administración, incluso cuando el Tribunal Fiscal declara la nulidad de determinados valores, por cuanto dicha nulidad no invalida el procedimiento de fiscalización en su totalidad, sino que permite la emisión de un nuevo pronunciamiento dentro del mismo.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 1. Enero 2026

Casación Nro.	Tema	Criterio
19361-2024 LIMA	Deducción de impuesto general a las ventas, saldo a favor y multas	La Ley del IR resulta aplicable para determinar la validez del crédito fiscal, pues es la propia Ley del IGV la que se remite a dicha norma para que se analicen y/o complementen los requisitos sustanciales del crédito fiscal. La aplicación del DL nro. 1311 no deber se aplicado retroactivamente, sino atendiendo al principio de aplicación inmediata de la norma.



III. Comentarios a Jurisprudencia





1. Casación nro. 30198-2024 LIMA: tratamiento tributario de la pérdida por diferencia de cambio por provisión de cierre de minas

Posición de la Corte Suprema

El cierre de minas es una obligación legal y ambiental propia de la actividad minera. Por lo cual, la pérdida por diferencia de cambio vinculada a esta es una operación computable para la determinación de la renta neta, sin la necesidad de que esté vinculada a la generación de ingresos de acuerdo al artículo 61° de la LIR.

Hechos

La SUNAT inició un procedimiento de Fiscalización Definitiva del Impuesto a la Renta (IR) al ejercicio 2013 a una empresa dedicada a actividades mineras.

Como resultado, la SUNAT reparó la diferencia de cambio vinculada a las provisiones de cierre de minas.

La Compañía impugnó la Resolución de Determinación que fundamentó el reparo; sin embargo, la SUNAT declaró INFUNDADO el Recurso de Reclamación.

Frente a ello, la Compañía interpuso Recurso de Apelación, a través del cual el Tribunal Fiscal CONFIRMÓ el reparo señalado.

Finalmente, la Compañía interpuso Demanda Contenciosa Administrativa contra la RTF nro.4180-10-2023.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 1. Enero 2026

En sede administrativa

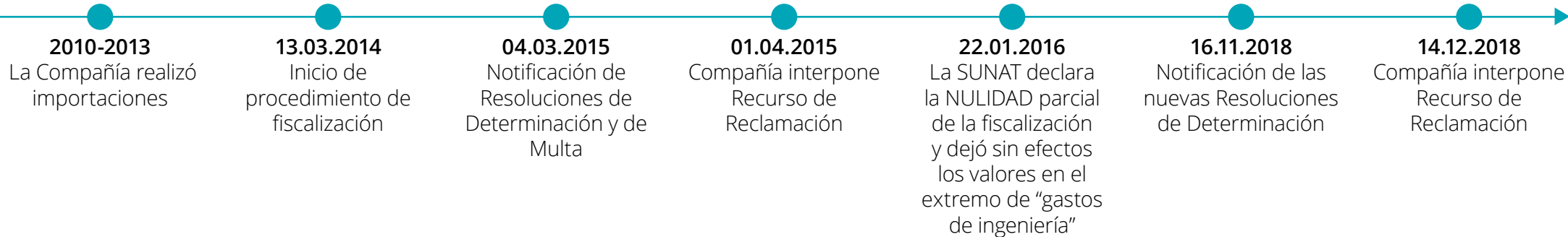
Posición Compañía	• La provisión por diferencia de cambio es deducible toda vez que no se trata de una provisión general, sino de una provisión específica. • Si bien el cierre de minas es un hecho futuro, la diferencia de cambio que se genera al registrar su importe en dólares debe ser deducible al estar vinculado con la generación de renta.
Posición SUNAT	• La pérdida por diferencia de cambio de la provisión de cierre de minas no es deducible por ser una estimación contable sin relación con operaciones habituales ni con renta gravada, y queda fuera del alcance del artículo 61° de la LIR.
Posición Tribunal Fiscal	• El término operación dispuesto en el artículo 61° de la LIR se entiende como la ejecución o realización de un trabajo planeado (RTF nro. 8676-2-2016). • La diferencia de cambio es el ajuste contable generado por la variación entre la moneda nacional y la moneda de registro de una operación relevante para calcular la renta neta. • La diferencia de cambio parte de una provisión contable que es solo una estimación de gastos futuros, por lo cual, no califica como operación conforme la interpretación realizada por el TF. • Por lo tanto, no corresponde el reconocimiento de una ganancia o pérdida de acuerdo al artículo 61° de la LIR.

En sede casatoria

Posición Corte Suprema	El cierre de minas es una obligación legal y ambiental propia de la actividad minera, por lo cual es una condición necesaria para el desarrollo, culminación y continuidad de las operaciones extractivas. →	El artículo 61° de la LIR no limita la imputación de las diferencias de cambio exclusivamente a las operaciones generadoras de ingresos, sino que se refiere a “operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada”, comprendiendo también a aquellas que guardan relación con la fuente productora de renta. →	La diferencia de cambio por provisión contable por cierre de minas constituye una operación computable para la determinación de la renta neta, sin la necesidad de que esta se encuentre vinculada directamente con la generación de ingresos conforme el artículo 61° de la LIR.
------------------------	--	---	--

2. STC EXPEDIENTE nro.04068-2023-PA/TC: actos nulos no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción

Hechos relevantes



Posición de la Administración Tributaria

La facultad para determinar la deuda tributaria no se encontraba prescrita:

- Interrupción: el plazo de prescripción fue interrumpido el 13.03.2014 con la notificación de la Carta de Presentación y el Primer Requerimiento
- Suspensión: el plazo de prescripción se suspendió durante la tramitación del procedimiento de reclamación, desde el 01.04.2015 hasta el 22.01.2016. Así, el plazo que inició el 14.03.2014 y debía culminar el 14.03.2018, se extendió (9 meses) hasta el 14.12.2018.
- La notificación de los nuevos valores (16.11.2018) fue efectuada antes del 14.12.2018.

Dado que los nuevos valores fueron notificados el 16.11.2018, dentro del plazo de vigencia del Decreto Legislativo nro. 1433(*), vigente desde el 17.09.2018, este resulta aplicable. Así, el plazo de prescripción de la acción de cobro inició el 17.12.2018, no encontrándose prescrita.

(*)El DL nro.1433 modificó el artículo 155° de la Ley General de Aduanas, estableciendo que la acción de la SUNAT para cobrar los tributos, prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación.

Posición de la Compañía

- El plazo para determinar la obligación tributaria se interrumpió el 13.03.2014, reiniciándose el 14.03.2014 y culminando el 14.03.2018, antes de la notificación de los nuevos valores en noviembre de 2018.
- Al 14.03.2018 se encontraba prescrita la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria; por lo que, no le resulta aplicable el DL nro. 1433, vigente desde el 17.09.2018.

Posición Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional declaró FUNDADA la Demanda de Amparo, en base a los siguientes fundamentos:

- Los actos administrativos viciados de nulidad carecen de eficacia jurídica y no pueden generar efectos tributarios ni alterar el cómputo de la prescripción.
- Un acto inválido no puede interrumpir ni suspender el curso prescriptorio; sostener lo contrario desnaturalizaría la finalidad del instituto de la prescripción y afectaría la seguridad jurídica del contribuyente.
- El artículo 46° del CT resulta inaplicable por inconstitucional, pues una interpretación constitucional impone considerar que la prescripción únicamente puede interrumpirse con la notificación de actos válidamente emitidos.
- En el caso concreto, el plazo de duración del procedimiento contencioso tributario no suspendió el plazo prescriptorio, pues la resolución que resolvió el reclamo declaró la nulidad de la fiscalización y dejó sin efecto los valores originales en ese sentido, cuando se notificaron los nuevos valores, la facultad para determinar la obligación tributaria se encontraba prescrita
- A partir del DL nro. 1433, la acción de cobro no se computa simultáneamente con la acción de determinación de la deuda tributaria ni con la de imposición de sanciones; sino de manera sucesiva.
- Aplicar el régimen secuencial establecido por el DL nro. 1433 a hechos anteriores a su entrada en vigencia constituye una aplicación retroactiva de la norma.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 1. Enero 2026



“La Sentencia emitida por Tribunal Constitucional constituye un pronunciamiento muy relevante en materia tributaria al establecer que un acto nulo no puede tener efectos jurídicos, por ende el procedimiento donde se dilucida su nulidad no puede suspender el plazo de prescripción.

Este criterio del Tribunal Constitucional es opuesto a los emitidos por el Tribunal Fiscal y Poder Judicial, ahí radica su importancia.

De igual modo, la Sentencia establece un criterio importante vinculado a la prescripción en materia aduanera. En particular, establece que esta operaba de manera simultánea antes de la vigencia del Decreto Legislativo nro. 1433 y que, recién con la entrada en vigencia de este Decreto opera de forma secuencial. Dicho criterio resulta contrario al precedente vinculante contenido en la Casación nro. 7275-2021-LIMA, el cual estableció que los plazos de prescripción deben ser computados de manera secuencial incluso antes de la vigencia del referido Decreto Legislativo”.

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 1. Enero 2026



Contacto

Jorge Lizárraga Ibañez

Socio de Litigios Tributarios

Tel: +51 (1) 211 8585

Cel: +51 979 272 267

Email: jolizarraga@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte <https://www.deloitte.com/about> para obtener más información.

Deloitte ofrece servicios profesionales líderes a casi el 90% de las empresas de la lista Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestra gente ofrece resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza del público en los mercados de capitales y permiten que los clientes se transformen y prosperen. Sobre la base de sus 180 años de historia, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Descubra cómo las aproximadamente 470,000 personas de Deloitte en todo el mundo tienen un impacto importante en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Lori y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Lori y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene únicamente información general, y ninguna de las empresas miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (DTTL), su red global de firmas miembro o sus entidades relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento o servicios profesionales. Antes de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se dan declaraciones, garantías o compromisos (expresos o implícitos) en cuanto a la exactitud o integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, entidades relacionadas, empleados o agentes será responsable de ninguna pérdida o daño que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus empresas miembro, y sus entidades relacionadas, son entidades jurídicamente separadas e independientes.

© 2026 Velásquez, Lori y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.